

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos Manuel Guzmán.

Abogados: Dr. Eleucadio Antonio Lora y Lic. Denny Ortega Rondón.

Recurrido: Cristian Rodolfo Herrera Natera.

Abogado: Dr. Pedro Navarro Lewis.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Guzmán, contra la sentencia núm. 194-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Eleucadio Antonio Lora y el Lcdo. Denny Ortega Rondón, dominicanos, provistos de las cédula de identidad y electoral núms. 023-0084557-1 y 023-0161955-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cuarta núm. 14, sector Los Altos de San Pedro, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina "Berroa Reyes", ubicada en la avenida José Contreras núm. 23, apto. 3, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Carlos Manuel Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00003316-0, domiciliado y residente en la calle Esperanza núm. 2, sector Kennedy, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0005746-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Elvira Vigera y Rolando Martínez, núm. 37-B altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *adhoc* en la oficina del Dr. Humberto Michell Severino, ubicada en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Cristian Rodolfo Herrera Natera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0048993-3, domiciliado y residente en la provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de

estrados.

#### *II. Antecedentes*

4. En ocasión de la demanda laboral por trabajos realizados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Cristián Rodolfo Herrera Natera contra Carlos Manuel Guzmán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 12-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, la cual rechazó en su totalidad la indicada demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

5. La referida decisión fue recurrida por Cristian Rodolfo Herrera Natera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 194-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CRISTIAN RODOLFO HERRERA NATERA, en contra de la sentencia No. 12-2013 de fecha ocho (08) de febrero de 2013, dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia condena al señor CARLOS MANUEL GUZMÁN a pagar la suma de RD\$1,065,000.00 (un millón sesenta y cinco mil pesos) en favor del ARQ. CRISTIAN RODOLFO HERRERA NATERA, por concepto de trabajos realizados y no pagados. **TERCERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en pago de daños y perjuicios formulada por el recurrente y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos, ser improcedente y carente de base legal. **CUARTO:** Compensa las costas. **QUINTO:** Comisiona a ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta corte y en su defecto cualquier otro ministerial competente a la notificación de esta sentencia (sic).

#### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos Nos. 703, 704 y 586 del Código de Trabajo Dominicano. Y el contenido del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 1341, 1343 y 1347 del Código Civil dominicano, supletorio en materia laboral. **Tercer medio:** Errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Falta de motivos y de base legal. **Quinto medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 111-1942, sobre exequatur”(sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidente*

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por el hecho de haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, esto es, un mes (1) luego de notificarse la sentencia que mediante este se impugna.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo establece que: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...].*

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Asimismo, el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computa ni el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos o no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 195-2018, de fecha 25 de mayo de 2018, instrumentado por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Cortede Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo dicha parte al depósito de su memorial de casación ante la secretaría de la corte *a qua*, en fecha 23 de julio de 2018.

13. En ese sentido, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 27 de mayo, por ser domingo; jueves 31 de mayo, por ser día de *Corpus Christi*; 3, 10, 17 y 24 de junio, por ser domingos; y 1° de julio por ser domingo, todos del año 2018; esta Tercera Sala ha podido comprobar que el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el 2 de julio de 2018, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 23 de julio de 2018, resulta evidente que fue promovido fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger el planteamiento formulado por la parte recurrida y declarar su inadmisibilidad, sin la necesidad de examinar los medios que lo fundamentan, debido a que este pronunciamiento por su naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica a la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión.

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Guzmán, contra la sentencia núm. 194-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Navarro Lewis, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.